

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Sincelejo, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco Rad: N° 70001310300420250017300

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este Despacho Judicial dentro de la oportunidad que le concede el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 a proferir sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela promovida por el ciudadano FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ, contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, trámite al cual fue vinculado de manera oficiosa la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los participantes del concurso de méritos adelantado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024.

2. ANTECEDENTES.

LOS HECHOS SE SINTETIZAN ASI:

2.1.1. Que, participó del concurso de méritos de la FGN, sacando un puntaje en las pruebas escritas de 63.5, al estar inconforme con dicho puntaje, dentro del término legal interpuso reclamación pidiendo exhibición de pruebas, jornada que se realizó el 19 de octubre de 2025, en la ciudad de Sincelejo, a la cual asistió y extrajo de la exhibición de las pruebas escritas, donde efectivamente se desprendió lo siguiente: a) La Unión temporal, le califica 60 preguntas buenas sobre 95; de la exhibición pude constatar que son 61 preguntas buenas. b) Realizó reclamación sobre 13 preguntas, que para él están mal calificadas por la UT.

2.2.2. Que, desde del 20 al 24 de octubre del presente año, encontrándose en su lugar de trabajo en el municipio de Majagual-Sucre, como titular del despacho Juzgado Promiscuo del Circuito de dicha municipalidad, tuvo inconvenientes desde el equipo asignado para realizar sus labores, de problemas de conectividad que le imposibilitaron ingresar al aplicativo SIDCA3, los días 20, 21 y 22 de octubre, asumiendo el suscrito, que dicha página se encontraba caída, o por mal servicio de internet como es usual en la región de la mojana.

2.2.3. Que, con ocasión a ello, el 22 de octubre, envió un correo por fuera de la aplicación SIDCA3 a la UNION TEMPORAL, informándole que había tenido problemas con el acceso a dicha plataforma, con el objeto de que habilitaran dicha plataforma y poder anexar el complemento de la reclamación presentada. No obstante, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN el 4 de noviembre hogaño, respondió su petición, informándome que el servicio de la plataforma no presentó interrupciones para los días indicados, y que no era posible acceder a recibirle el complemento de reclamación por otro medio, desconociendo de esta manera la difícil situación de conectividad de la mojana sucreña.

2.2.4. Que, el 11 de noviembre de 2025, la reclamación de fondo es resuelta desfavorablemente, y no se tuvo en cuenta la complementación, la cual reitera que no pudo ser entregada por fuerza mayor o caso fortuito, por las condiciones propias de accesibilidad de internet de la mojana sucreña.

2.2. PRETENSIONES

3.1.1. Pide el actor que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso. Como consecuencia de lo anterior se le ordene a la accionada UT CONVOCATORIA FGN 2024, que proceda a estudiar de fondo la reclamación, como su complementación, la cual no pudo ser finalmente entregada por las razones expuestas en los hechos narrados.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la acción de amparo a través de proveído del 21 de octubre de 2025, y se notificó a la accionada UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, mediante oficio N° 1442 de la misma fecha, remitidos a los correos electrónicos notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, utconvocatoriafnq2024@unilibre.edu.co, infosidca3@unilibre.edu.co. ordenándole rendir un informe preciso y detallado acerca de los hechos y pretensiones de la misma, para lo cual se le concedió el término de 2 días.

Igualmente, se ordenó vincular por pasiva a la presente acción de tutela a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, notificándose mediante oficio N° 1442 del 21 de noviembre de 2025, remitido al correo electrónico denominado jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co. Así mismo, se ordenó la vinculación como terceros con interés legítimo a los participantes del concurso de méritos adelantado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al sistema especial de carrera.

Para efectuar la notificación de estos se ordenó a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, encargada y responsable del desarrollo y avance del proceso de selección y de las etapas del concurso de méritos, procediera con la remisión notificación de la presente decisión a los vinculados como terceros con interés legítimo a la presente acción constitucional, esto es a los participantes del concurso de méritos adelantado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024. Igualmente, procediera a publicar en la página web del “proceso de selección de la CONVOCATORÍA FISCALIA

Acción de Tutela 1^a Instancia.
Accionante: Fernando Arístides Revollo Pérez.
Accionado: Union Temporal Convocatoria Fiscalía General De La Nación 2024
Vinculados; FGN y Participantes del concurso de méritos adelantado por la Unión temporal
Radicación No. 700013103004202250017300

GENERAL DE LA NACIÓN 2024, el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos, a fin de informar sobre el presente trámite tutelar a las personas que pudieran tener injerencia o resultar involucradas en sus resultados.

Finalmente, el accionante, fue notificado mediante oficio N° 01443 de la misma fecha, remitido al correo electrónico fernandorevollo1@hotmail.com.

En respuesta la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2024, señalaron el cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio. Adjuntando soportes de rigor:

25/11/2025
Página 4 de 13

IV. CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En el auto admisorio de la presente acción de tutela, su Despacho dispuso lo siguiente:

"(...) 4º ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, proceda dentro del término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente provisto, publique en la página web del "proceso de selección de la CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos, a fin de informar sobre el presente trámite tutelar a las personas que pudieran tener injerencia o resultar involucradas en sus resultados. Ante la realización de las anteriores gestiones la entidad encargada, deberá presentar constancias que acrediten la publicación en commento (...)"

En cumplimiento de lo anterior, me permito informar a su Despacho que el día 21 de noviembre de 2025, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y el escrito de la acción de tutela interpuesta por el señor **Fernando Arístides Revollo Pérez** en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación En atención al auto admisorio del 21 de noviembre del 2025, proferido por JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ, contra UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, se procede publicar el auto admisorio, ordenando por el despacho judicial:

"(...) ORDENAR a la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, proceda dentro del término de un (1) dia, contado a partir de la notificación del presente provisto, publique en la página web del "proceso de selección de la CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos, a fin de informar sobre el presente trámite tutelar a las personas que pudieran tener injerencia o resultar involucradas en sus resultados. Ante la realización de las anteriores gestiones la entidad encargada, deberá presentar constancias que acrediten la publicación en commento (...)"

21 de noviembre de 2025
Auto admisorio- FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ,
Escrito de tutela - FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ,

SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CARRERA 13 NO. 73-50 PISO 2 EDIFICIO VILLEGAS BOGOTÁ D.C.
COMUNICADOR: (601) 5803814 EXT. 33411
www.fiscalia.gov.co



GENERAL DE LA NACIÓN


Radicado No. 20257010021091
Oficio No. SACCE-30700-
25/11/2025

Página 5 de 13

De otro lado, me permito indicarle que, en cumplimiento de lo ordenado en el mencionado auto, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe de 24 de noviembre de 2025 (anexo copia), señaló lo siguiente:

"(...) En cumplimiento de lo anterior, la Unión temporal, realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general, tal cual se evidencia en la imagen anexa al presente informe.

A continuación, encontrará los enlaces electrónicos que lo remitirán a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA3:

El Link de los documentos anexos a la publicación:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ
Fecha Publicación: 24/11/2025
Recorrido: Publicación Web de Acción judicial


Nombre Adjunto: 2025-00173-00-ADMISORIO TUTELA UNIUT CONVOCATORIA FGN SIEGE (1).pdf
Buscador de tutela: 2025-00173-00-173.pdf

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

Así mismo, se señala que, con la publicación, se remitió una notificación a cada uno de los aspirantes inscritos indicándoles el link de consulta, a la cual pueden acceder ingresando a la aplicación SIDCA3 con su usuario y contraseña. Lo anterior, con el propósito de garantizar el conocimiento de la decisión, en consonancia con el principio de publicidad, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Acción de Tutela 1^a Instancia.
Accionante: Fernando Arístides Revollo Pérez.
Accionado: Union Temporal Convocatoria Fiscalía General De La Nacion 2024
Vinculados; FGN y Participantes del concurso de méritos adelantado por la Unión temporal
Radicación No. 700013103004202250017300



En cumplimiento del requerimiento tercero, la UT, realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual es disponible para consulta del público en general.

A continuación, encontrará el enlace electrónico que lo remitirá a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA3:

El Link de los documentos anexos a la publicación:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

CONVOCATORIA FGN 2024

IMAGEN SIDCA

FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ

Fecha Publicación 24/11/2025

Resumen General * Página 1 de 1

Publicación Web de Acción Judicial

Detalles * En cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, en conocimiento de la acción de tutela, interpuesta por el señor FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ, identificado con la C.C. No. 92517935, con radicado 700013103004202250017300 mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2025, ordena publicar el auto admisorio y el escrito de tutela, con el propósito de darles a conocer la existencia de este trámite, fin de informar sobre el presente trámite tutelar a las personas que pudieran tener injerencia o resultar involucradas en sus resultados.

Nombre Adjunto *

2025-00173-00 ADMISIÓN TUTELA Vs U.T CONVOCATORIA FGN 2024 (1).pdf

Exento de tutela 2025-00173-00 (1).pdf

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

Así mismo, se señala que, con la publicación, se remitió una notificación a cada uno de los aspirantes inscritos indicándoles el link de consulta, a la cual pueden acceder ingresando a la aplicación SIDCA3 con su usuario y contraseña. Lo anterior, con el propósito de garantizar el conocimiento de la decisión, en consonancia con el principio de publicidad, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

SIDCA3

Notificaciones

NOTIFICACIÓN - FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 21/08/2025 15:00 PM

NOTIFICACIÓN - FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 10/08/2025 09:00 PM

NOTIFICACIÓN - FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 09/08/2025 09:00 PM

NOTIFICACIÓN - FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 08/08/2025 09:00 PM

NOTIFICACIÓN - FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 07/08/2025 09:00 PM

NOTIFICACIÓN - FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 06/08/2025 09:00 PM

NOTIFICACIÓN - FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 05/08/2025 09:00 PM

NOTIFICACIÓN - FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 04/08/2025 09:00 PM

NOTIFICACIÓN - FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 03/08/2025 09:00 PM

NOTIFICACIÓN - FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 02/08/2025 09:00 PM

NOTIFICACIÓN - FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 01/08/2025 09:00 PM

NOTIFICACIÓN - FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 31/07/2025 09:00 PM

2.4 CONTESTACIÓN ACCIONADA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024.

La accionada se refirió a los hechos narrados por la accionante, señalando lo siguiente:

Que, La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”.

Que, es cierto que el accionante, en las pruebas escritas realizadas el 24 de agosto de 2025, obtuvo un puntaje de 63.15. Así mismo, dentro de los términos establecidos interpuso la correspondiente reclamación, la cual quedó registrada bajo el número de radicado PE202509000001141.

Que, es cierto que el 19 de octubre de 2025, se llevó a cabo la jornada de acceso al material de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, de acuerdo con lo señalado en el Boletín Informativo No. 15, publicado el 1 de octubre de 2025 en la aplicación web SIDCA3. Dicha jornada tuvo como propósito principal brindar a los aspirantes la oportunidad de verificar el contenido y desarrollo de su examen, con el fin de garantizar la transparencia, objetividad y derecho al debido proceso dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. En virtud de lo anterior, se estableció que los participantes podrían complementar o ampliar su reclamación frente a los resultados preliminares, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de acceso al material evaluativo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Que, el accionante radicó una petición a través del módulo de PQRS SDICA3 el día 22 de octubre de 2025 a las 4:49:18 p. m., con número de radicado PQR-202510000010662 en la cual manifiesta lo informado en el escrito de tutela. Así mismo, la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos establecidos por la normatividad aplicable, emitió una respuesta de fondo a la petición

presentada por el accionante. En dicha comunicación se le informó que la plataforma SIDCA3 no presentó fallas, interrupciones ni afectaciones técnicas durante los días habilitados para el complemento de reclamaciones. Como prueba de ello, se adjuntó el correspondiente certificado de funcionamiento, documento que acredita que el sistema operó con normalidad y que estuvo disponible para todos los participantes durante el periodo señalado.

Que, la UT Convocatoria FGN 2024 al analizar el contenido de la respuesta proporcionada, se evidencia que sí abordó los aspectos esenciales y sustanciales expuestos en la reclamación, emitiendo argumentos y consideraciones fundamentadas en los lineamientos del Acuerdo No. 001 de 2025 y en las reglas que rigen el proceso de evaluación del Concurso de Méritos FGN 2024. Se dio trámite a la reclamación dentro de los términos y procedimientos establecidos, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de contradicción y la transparencia administrativa.

Que, no se vulnera el derecho al debido proceso administrativo, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas de PQR en la aplicación SIDCA3.

2.5 CONTESTACIÓN VINCULADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La vinculada refirió a los hechos narrados por la accionante, señalando lo siguiente:

Que, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Fernando Arístides Revollo Pérez por la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos, frente a la reclamación presentada por los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas el 24 de agosto de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024 y la imposibilidad de presentar el complemento a su reclamación a través del computador

asignado a su despacho por la Rama Judicial. Consecuente con ello, la presente acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispone de los Medios de Control Contencioso Administrativos para controvertir el contenido de la respuesta otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024, a su reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024.

Que, la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025. El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025. Conforme con lo expuesto, es claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales, se encontraba como se dijo en precedencia "(...) el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Que, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 24 de noviembre de 2025, señaló lo siguiente respecto de lo manifestado por el accionante:

ESTADO DEL ACCIONANTE

ESTADO:	INSCRITO- ADMITIDO-NO APROBÓ
OPECE:	PRUEBAS ESCRITAS
DENOMINACION DEL EMPLEO	I-103-M-01-(597)
¿PRESENTO RECLAMACION?	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACION	SI
COMPLEMENTO EN LA RECLAMACION	12/11/2025 00:00:00
FECHA DE LA COMPLEMENTACION DE LA RECLAMACION	NO
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACION	NO
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	PE202509000001141 La UT Convocatoria FGN 2024 le informa que la calificación de las pruebas escritas del Componente Eliminatorio (Competencias Generales y Funcionales) se realizó correctamente según el método de puntuación directa dentro del grupo de referencia (OPECE), obteniendo el aspirante 63.15 puntos, por debajo del mínimo aprobatorio de 65.00, motivo por el cual no continúa en el concurso FGN 2024.

Que, de acuerdo con la certificación presentada por el operador logístico del concurso de méritos, se confirma que en ningún momento se registraron indisponibilidades ni fallas en la aplicación web SIDCA3, para cargar el complemento a las reclamaciones después del acceso al material de las pruebas escritas.

Que, desde el inicio del concurso, la guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos estableció que, para evitar bloqueos en el acceso, no debía utilizarse el correo institucional de la entidad donde se labora. En consecuencia, todas las gestiones en la aplicación web SIDCA3 debían realizarse desde equipos personales, condición aplicable a todos los inscritos. Por lo anterior, no es procedente que el accionante pretenda a través de esta acción constitucional, revivir términos para presentar el complemento a la reclamación respecto de las pruebas escritas.

Que, debe negarse la acción de amparo interpuesta por el señor Fernando Arístides Revollo dado que no se evidencia vulneración al derecho al debido proceso administrativo, por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025 y la respuesta brindada se ajusta a los lineamientos jurídicos del concurso de méritos.

2.6 CONTESTACIÓN VINCULADO VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR-PARTICIPANTE DEL CONCURSO DE MÉRITOS ADELANTADO POR la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024.

El concursante manifestó encontrarse en idénticas condiciones y situación de vulneración de derechos que el accionante, de manera que coadyuva las pretensiones del demandante FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ, solicitando se acceda a sus pretensiones y de igual manera se le haga extensivos a él la protección del derecho al debido proceso. Pone de presente que, a través de la aplicación web SIDCA3, el día 22 de septiembre de 2.025 presentó reclamación frente a los resultados obtenidos de no aprobado, con un puntaje de 60.00, evidenciando ambigüedad de las preguntas de la prueba. Finalmente, el 12 de septiembre de 2025, publicó en la aplicación web SIDCA3, respuesta desfavorable a su reclamación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia¹.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, El artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte

¹ Sentencia T- 030 de 2015.

Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten

amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

4. CASO CONCRETO

El señor FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ, acude a la presente acción solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera viene siendo vulnerado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, con la determinación adoptada el 11 de noviembre de 2025, por medio de la cual se decidió desfavorablemente reclamación presentada, y se confirma el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales, determinando que no continua en el presente concurso. Lo anterior sin tener en cuenta complementación presentada por fuera del aplicativo o plataforma SIDCA3, con ocasión a los problemas de accesibilidad a la plataforma para el momento.

De esta manera corresponde al despacho determinar si la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, como operador logístico del concurso de méritos, encargada y responsable del desarrollo y avance del proceso de selección y de las etapas del concurso de méritos *FGN 2024* para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.², vulnera o no el derecho fundamental invocado por el accionante,

² para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.²

con la expedición del acto administrativo del 11 de noviembre de 2025, suscrito por el Coordinador General del concurso de Méritos FGN 2024, mediante el cual resolvió reclamación presentada por el participante FERNANDO ARISTIDES REVOLLO, y consecuente con ello confirmar el puntaje obtenido por el hoy accionante en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 63.15 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, y además, ordenó que no continúa en el presente concurso.

Ahora bien, antes de abordar el estudio de la viabilidad de la solicitud presentada por el accionante, es necesario establecer si la presente acción de tutela es procedente para verificar la legalidad del acto administrativo del 11 de noviembre de 2025, estableciendo si se supera el presupuesto de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además que, las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.),

marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

Ahora bien, en materia de actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de mérito, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. Dada entonces su naturaleza subsidiaria o residual la tutela es improcedente para debatir asuntos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyo objeto se encuentra plenamente definido en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, que le otorga la potestad de conocer “además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Así, dentro del amplio radio de acción otorgado en virtud de la ley a la jurisdicción contenciosa se encuentra instituida en el artículo 138 idem, la posibilidad de conocer los litigios que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo, cuando en él se configure una de las causales definidas en el artículo 137 idem que afectan la forma sustancial la legalidad, esto es “cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio

irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos. En este sentido aquella, ha precisado que *(i)* la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; *(ii)* que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, podemos observar que de las pretensiones formuladas por el señor FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ, van dirigidas a cuestionar la decisión adoptada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 el 11 de noviembre de 2025, que decidió sobre reclamación presentada por el prenombrado frente al resultado de prueba, determinando confirmar el puntaje obtenido por el hoy accionante en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 63.15 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, y además ordenó que éste no continúa en el presente concurso. Lo anterior sin tener en cuenta el escrito de complementación presentado por el concursante, por fuera del aplicativo o plataforma SIDCA3, esbozando problemas de accesibilidad a la plataforma para el momento del cargue, situación que contradice la entidad.

De manera que, en el presente asunto dado a la naturaleza de la pretensión formulada por el tutelante encaminada atacar, cuestionar la validez y legalidad del acto administrativo del 11 de noviembre de 2025, el cual se presume legal mientras no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es factible establecer que el accionante cuenta a su disposición con medios ordinarios de defensa judicial idóneos y eficaces con ese objeto, porque tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para demandar el acto sobre el cual descansa

su inconformidad, incluso de acuerdo con lo ordenado en los artículos 230 y 234 de la ley 1437 de 2011, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, puede solicitar al Juez que conozca de la demanda que adopte medidas cautelares, entre ellos el ordenar Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. De esta manera la acción de tutela no se erige como el mecanismo instituido por el legislador para entrar a definir la legalidad del acto administrativo cuestionado y menos aún para dirimir la controversia avizorada entre las partes convocadas, sobre el tema referente al cumplimiento y la acreditación o no por parte del actor de los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria por el empleo a proveer, específicamente lo relacionado con la formación académica.

De la misma manera el tutelante, no acude a la tutela como mecanismo transitorio, mientras acude a la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar el acto administrativo sobre el cual descansa su inconformidad, debiendo advertir también que para habilitar el estudio excepcional de la acción de tutela bajo este escenario, además es necesario que quién recurre a la tutela demuestre que se encuentre ante un perjuicio irremediable, que provenga de una situación excepcional, de inminencia, de tal gravedad y urgencia que hagan impostergable la intervención del Juez de tutela, lo cual no expresa ni acredita el actor en el caso de marras.

Así las cosas, como ya fue señalado al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, necesario para acudir por vía de tutela, por contar el señor FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ a su disposición con otros medios de defensa judicial idóneos y efectivos para cuestionar la legalidad de la decisión adoptada el 11 de noviembre de 2025, aunado a ello, se itera, al no evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cabeza del actor, razón más que suficiente para declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor REVOLLO PÉREZ contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024.

Finalmente, en gracia de discusión debe destacar el despacho que, aun en el evento que hipotéticamente se estableciera la procedencia de la acción de tutela, de entrada, no se avizora desconocimiento al derecho fundamental al debido proceso, con la determinación de la entidad UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, de no tener en cuenta escrito de complementación presentado por el señor FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ el 22 de octubre de 2025, por medio distinto al aplicativo SIDCA3 y de manera extemporánea, porque conforme lo ordenado en el artículo 13 del acuerdo N°001 del 3 de marzo de 2025, por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos, norma que regula el proceso de selección, fija las reglas de este y obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes, prevé dentro de las condiciones previas a la inscripción, para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, que los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.*
- (...)*
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación*
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.(...).*

Consecuente con ello, en primer lugar la norma regulatoria, en literal e) del artículo 13, expresamente señala que, con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de

las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3, situación que no cumplió el accionante. En segundo lugar, el escrito de complementación fue presentado de manera extemporánea el 22 de octubre de 2025, porque de acuerdo con la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, el plazo establecido para dicho fin rigió desde las 00:00 horas del 20 de octubre hasta las 11:59 p.m. del 21 de octubre de 2025. Finalmente, se advierte que, aun cuando el accionante pone de presente unos hipotéticos y eventuales problemas de acceso y de conectividad desde el computador asignado desde su lugar de trabajo como servidor judicial, con la plataforma SIDCA3, que le imposibilitaron allegar dentro de la oportunidad concedida el escrito de complementación a la reclamación inicial, y por lo tanto aduce el actor debió remitir el documento contentivo del complemento por medio diferente al aplicativo, a través de correo electrónico; Lo cierto es que contrario a lo señalado por el actor, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, mediante comunicación del 4 de noviembre hogaño, respondió petición presentada por el participante REVOLLO PÉREZ el 22 de octubre de 2025, indicándole que el servicio de la plataforma no presentó interrupciones para los días indicados, y que, no era posible acceder a recibir complemento de reclamación por medio diferente a la plataforma SIDCA3 y de manera extemporánea. Sobre el particular le indicó:

"(...) Es importante aclarar que esta situación es ajena al funcionamiento de la aplicación web SIDCA3, resaltando nuevamente que el sistema no presento inconvenientes técnicos relacionados con el módulo de reclamaciones; por el contrario, operó de manera estable. Las afectaciones observadas están directamente relacionadas con las condiciones de conectividad, filtrado de tráfico o políticas de seguridad propias de la red desde la cual se intentaba acceder.

Por tal motivo, es preciso señalar que no hay registro del cargue de su documento anexo dentro de la plataforma SIDCA3 y por ende no es posible permitirle presentar el complemento a su reclamación en una fecha diferente, ya que, si se otorgara tal prerrogativa a un aspirante esto iría en contra de lo dispuesto en la normas de la convocatoria, es decir, el

Acuerdo 001 de 2025 y en especial del parágrafo del artículo 28, en el que dispone que los aspirantes contaban con un término de dos (2) días siguientes para complementar su reclamación, la cual debía presentarse únicamente a través del módulo habilitado para tal efecto en la aplicación web SIDCA3.

Dicho plazo establecido rigió desde las 00:00 horas del 20 de octubre hasta las 11:59 p.m. del 21 de octubre de 2025.

(....)En consecuencia, la solicitud que usted presentó mediante el módulo de "PQRS" en la aplicación SIDCA3 no puede ser tramitada por esta vía, dado que de admitirla vulneraría los derechos de igualdad y transparencia de los demás aspirantes quienes reclamaron en tiempo. De ahí que las reclamaciones frente a cualquiera de las etapas del concurso presentadas por algún otro medio, luego de las fechas señaladas, se consideran EXTEMPORÁNEAS(...).

Consecuente con ello, se itera que, no se vislumbra desconocimiento al derecho fundamental al debido proceso invocado por el tutelante, porque la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, mediante acto administrativo del 11 de noviembre de 2025, decidió de fondo sobre reclamación presentada por el reclamante frente al resultado de la prueba, determinando confirmar el puntaje obtenido por el hoy accionante en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 63.15 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, y además ordenó que el participante FERNANDO REVOLLO PÉREZ no continúa en el concurso. Igualmente, como antes se indicó, no confluyen elementos de juicio y razones para indicar que la accionada debió tener en cuenta y analizar el escrito de complementación, toda vez que no acreditó el actor REVOLLO PÉREZ su presentación en debida forma , conforme a las directrices impartidas en el literal e) del artículo 13 del acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025 y además de manera oportuna.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ, contra la UNIÓN

Acción de Tutela 1^a Instancia.
Accionante: Fernando Arístides Revollo Pérez.
Accionado: Union Temporal Convocatoria Fiscalía General De La Nacion 2024
Vinculados; FGN y Participantes del concurso de méritos adelantado por la Unión temporal
Radicación No. 700013103004202250017300

TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en la forma y oportunidad indicadas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, para que procedan con la remisión de la notificación de la presente decisión a los vinculados como terceros con interés legítimo a la presente acción constitucional, esto es, a los participantes del concurso de méritos adelantado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024. Haciendo llegar al despacho los soportes de rigor. Para lo cual se le concede el término de 48 horas contadas a partir del presente fallo. Igualmente, concluido lo anterior remitan las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, proceda dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente fallo, publique en la página web del “proceso de selección de la CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024”, la presente sentencia. Concluido lo anterior remitan las constancias de rigor.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión a través del aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

Proyectó: R.